

Expte.

DI-165/2016-10

**Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE SABIÑÁNIGO
Plaza de España, 2
22600 Sabiñánigo
HUESCA**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 10-02-2016 se acordó la incoación de Expediente de oficio, con el número de referencia arriba indicado, para recabar información de los municipios aragoneses de población superior a 5.000 habitantes, sobre cuál era la regulación contenida en sus Normas Urbanísticas vigentes, en relación con la previsión contenida en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 7/2015, con carácter de norma básica, acerca de la posibilidad de ocupación del dominio público viario, cuando, técnica y económicamente, así se justifique para facilitar la accesibilidad universal de las personas con discapacidad, a los edificios en los que residan, y, a la vista de la información obtenida, proponer, en su caso, la modificación de dichas Normas para su adecuación a lo establecido en el citado Real Decreto Legislativo.

En Antecedentes de la propuesta de incoación del expediente se exponía :

“La Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, en su art. 10 , sobre Reglas básicas para la ordenación y ejecución de las actuaciones, disponía, en su punto 3 :

“3. Será posible ocupar las superficies de espacios libres o de dominio público que resulten indispensables para la instalación de ascensores u otros elementos, así como las superficies comunes de uso privativo, tales como vestíbulos, descansillos, sobrecubiertas, voladizos y soportales, tanto si se ubican en el suelo, como en el subsuelo o en el vuelo, cuando no resulte viable, técnica o económicamente, ninguna otra solución para garantizar la accesibilidad universal y siempre que asegure la funcionalidad de los espacios libres, dotaciones públicas y demás elementos del dominio público. A tales efectos, los instrumentos de ordenación urbanística garantizarán la aplicación de dicha regla, bien permitiendo que aquellas superficies no computen a efectos del volumen edificable, ni de distancias mínimas a linderos, otras edificaciones o a la vía pública o alineaciones, bien aplicando cualquier otra técnica que, de conformidad con la legislación aplicable, consiga la misma finalidad.”

..... “... más recientemente, el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, al amparo de la delegación hecha al Gobierno (por art. 1, h, de la Ley 20/2014, de 29 de octubre), en su artículo 24,4. ha venido a disponer, en esa misma línea :

“4. Será posible ocupar las superficies de espacios libres o de dominio público que resulten indispensables para la instalación de ascensores u otros elementos que garanticen la accesibilidad universal, así como las superficies comunes de uso privativo, tales como vestíbulos, descansillos, sobrecubiertas, voladizos y soportales, tanto si se ubican en el suelo, como en el subsuelo o en el vuelo, cuando no resulte viable, técnica o económicamente, ninguna otra solución y siempre que quede asegurada la funcionalidad de los espacios libres, dotaciones y demás elementos del dominio público.

Los instrumentos de ordenación urbanística garantizarán la aplicación de la regla básica establecida en el párrafo anterior, bien permitiendo que aquellas superficies no computen a efectos del volumen edificable, ni de distancias mínimas a linderos, otras edificaciones o a la vía pública o alineaciones, bien aplicando cualquier otra técnica que, de conformidad con la legislación aplicable, consiga la misma finalidad.

Asimismo, el acuerdo firme en vía administrativa a que se refiere el apartado 2, además de los efectos previstos en el artículo 42.3, legitima la ocupación de las superficies de espacios libres o de dominio público que sean de titularidad municipal, siendo la aprobación definitiva causa suficiente para que se establezca una cesión de uso del vuelo por el tiempo en que se mantenga la edificación o, en su caso, su recalificación y desafectación, con enajenación posterior a la comunidad o agrupación de comunidades de propietarios correspondiente. Cuando fuere preciso ocupar bienes de dominio público pertenecientes a otras Administraciones, los Ayuntamientos podrán solicitar a su titular la cesión de uso o desafectación de los mismos, la cual procederá, en su caso, de conformidad con lo previsto en la legislación reguladora del bien correspondiente.”

Y añade el apartado 6 :

“6. Cuando las actuaciones referidas en los apartados anteriores afecten a inmuebles declarados de interés cultural o sujetos a cualquier otro régimen de protección, se buscarán soluciones innovadoras que permitan realizar las adaptaciones que sean precisas para mejorar la eficiencia energética y garantizar la accesibilidad, sin perjuicio de la necesaria preservación de los valores objeto de protección. En cualquier caso, deberán ser informadas favorablemente, o autorizadas, en su caso, por el órgano competente para la gestión del régimen de protección aplicable, de acuerdo con su propia normativa.”

Dentro del compromiso que esta Institución viene manteniendo desde

hace ya varios años, para facilitar la accesibilidad universal a las personas con discapacidad, ya en Expediente de queja DI-735/2009-10, ante una situación particular que, para dar solución a la accesibilidad a una Edificación residencial, precisaba una cierta afección mínima a superficie de acera, formulamos una Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza.

Y más recientemente, desde esta Institución, en Expediente de queja tramitado con referencia DI-2087/2015-10, contra la negativa municipal a solicitud de licencia de obras para rampa de acceso a edificio de vivienda colectiva que precisaba una pequeña ocupación de espacio de la acera, recientemente (14-01-2016) se ha formulado Recomendación al Ayuntamiento de Utebo, para que :

“1.- En aplicación de lo establecido, con carácter de norma básica, en artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 7/2015, se revise de oficio la resolución adoptada en relación con la petición de licencia de obras para facilitar el acceso a edificio sito en C/ San Roque nº 4, y se autorice la ocupación del dominio público viario, de la parte de acera estrictamente precisa para facilitar la obra de rampa que sirva a las personas necesitadas de dicho acceso.

2.- Y, en relación con las normas del vigente Plan General de Ordenación Urbana municipal, se incoe expediente de modificación de las mismas (entre ellas del invocado art. 3.1.23.2), para su adecuación a lo establecido en las normas básicas establecidas en citado Real decreto Legislativo 7/2015.”

Como quiera que la situación comprobada en dicho Expediente último, de eventual colisión, entre la normativa urbanística de vigente aplicación en Municipios, de respeto a alineaciones de la edificación y no ocupación del viario o espacio público, y la necesidad, en determinados casos, de excepcionar aquella protección, en aras del superior principio de garantía de la accesibilidad universal, puede plantearse en otros Municipios, como fue el caso en Zaragoza, o el más recientemente citado, en Utebo, ...”

SEGUNDO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 10-02-2016 (R.S. nº 1.525, de 15-02-2016) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de SABIÑÁNIGO sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de esa Administración Local, sobre cuál sea la regulación contenida en sus Normas Urbanísticas vigentes, en relación con la previsión contenida en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 7/2015, con carácter de norma básica, acerca de la posibilidad de ocupación del dominio público viario, cuando, técnica y económicamente, así se justifique para facilitar la accesibilidad universal de las personas con discapacidad, a los edificios en los que residan, y, en su caso, qué medidas se han

adoptado, o está previsto adoptar para la adecuación de dichas Normas a la más reciente normativa básica citada.

2.- Mediante escrito de fecha 16-03-2016 (R.S. nº 3249, de 18-03-2016) dirigimos al citado Ayuntamiento recordatorio de nuestra petición de información.

3.- En fecha 1-04-2016 recibimos comunicación de su Alcaldía, de fecha 23-03-2016, que nos decía :

“En referencia al escrito remitido por El Justicia de Aragón con fecha de entrada 22 de febrero de 2016 y número de registro 753, solicitando información sobre regulación, en materia urbanística municipal de vigente aplicación, acerca de la posibilidad de ocupación de espacios de dominio público para garantizar la accesibilidad universal a edificaciones residenciales privadas, los servicios técnicos municipales y esta Corporación, informan:

En primer lugar, pedir disculpas por el retraso en la emisión del citado informe. Por otra parte, poner de relieve la gran importancia, tanto a nivel de la Corporación que represento como a título personal, que el tema de la mejora de la accesibilidad, que se refiere El Justicia de Aragón, tiene en nuestro municipio. A tal efecto quiero resaltar la existencia de un diagnóstico de la accesibilidad en vías públicas, zonas verdes y edificios de pública concurrencia redactado la Fundación Disminuidos Físicos de Aragón "DFA" a partir del cual, ha comenzado a trabajar la recién creada Escuela Taller "Sabiñánigo Accesible", en la que durante 1 año, 10 personas se van a dedicar aprender a eliminar barreras arquitectónicas en la localidad.

Por otra parte, en estos momentos se está ultimando el Plan de Movilidad Urbana Sostenible de Sabiñánigo (está prevista su aprobación en el Pleno del mes de Abril). Se está redactando el documento que aunque con la población de Sabiñánigo no sería obligatorio elaborarlo la Corporación ha considerado dicho Plan de suma importancia para el futuro de la movilidad urbana de Sabiñánigo con criterio de sostenibilidad medioambiental donde la accesibilidad ocupa un lugar primordial en el futuro desarrollo del P.M.U.S.

Entrando de lleno en el tema que nos ocupa, en el día de hoy, no existe regulación contenida en las Normas Urbanísticas que permita posibilitar el contenido del artículo 24 del Real Decreto Legislativo 7/20 15, pero dentro de los compromisos que la actual Corporación ha adquirido en el presente año y como una de las medidas de actuación del Plan de Movilidad Urbana Sostenible de Sabiñánigo está el elaborar una nueva Ordenanza que recoja la posibilidad de la ocupación del dominio público viario, excepcionando el respeto de alineaciones, en el caso de que no resulte viable técnica o económicamente ninguna solución para la instalación de

ascensores u otros elementos que garanticen la accesibilidad universal en el inmueble afectado, y siempre que quede asegurada la funcionalidad de los espacios libres, dotaciones y demás elementos del dominio público.

Esperando haber dado cumplida respuesta a su requerimiento, quedamos a su entera disposición para cuanta información precise en el desarrollo del citado expte.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

UNICA.- A la vista del Informe municipal y de Servicios técnicos que nos ha sido remitido, en el que, por una parte, se reconoce que “...no existe regulación contenida en las Normas Urbanísticas que permita posibilitar el contenido del artículo 24 del Real Decreto Legislativo 7/20 15, pero dentro de los compromisos que la actual Corporación ha adquirido en el presente año y como una de las medidas de actuación del Plan de Movilidad Urbana Sostenible de Sabiñánigo está el elaborar una nueva Ordenanza que recoja la posibilidad de la ocupación del dominio público viario, excepcionando el respeto de alineaciones, en el caso de que no resulte viable técnica o económicamente ninguna solución para la instalación de ascensores u otros elementos que garanticen la accesibilidad universal en el inmueble afectado, y siempre que quede asegurada la funcionalidad de los espacios libres, dotaciones y demás elementos del dominio público”, podríamos, en principio, considerar en vías de solución el objeto de nuestra investigación de oficio, pero haciéndonos eco de la intención manifestada, consideramos oportuno formular sugerencia a ese Ayuntamiento para que, en ejercicio de su competencia decisoria, impulsen de oficio la proyectada elaboración de una Ordenanza municipal, y/o la introducción en su P.G.O.U. mediante una Modificación aislada del mismo, como Norma básica, las condiciones establecidas en art. 24 del R.D.L. 7/2015, en particular en sus Normas Urbanísticas, de modo que quede garantizado el cumplimiento, en todo caso, del principio de accesibilidad universal.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

Formular SUGERENCIA al AYUNTAMIENTO de SABIÑÁNIGO, para que, en ejercicio de su competencia decisoria, impulsen de oficio la proyectada elaboración de una Ordenanza municipal, y/o la introducción en su P.G.O.U., mediante una Modificación aislada del mismo, como Norma básica, de las condiciones establecidas en art. 24 del R.D.L. 7/2015, en particular en sus Normas Urbanísticas, de modo que quede garantizado el cumplimiento, en todo caso, del principio de accesibilidad universal.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, y, en este último caso, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 4 de mayo de 2016

EL JUSTICIA DE ARAGON E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE

Expte.

DI-166/2016-10

**ILMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE BINÉFAR
C/ Galileo 7-9
22500 Binéfar
HUESCA**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 10-02-2016 se acordó la incoación de Expediente de oficio, con el número de referencia arriba indicado, para recabar información de los municipios aragoneses de población superior a 5.000 habitantes, sobre cuál era la regulación contenida en sus Normas Urbanísticas vigentes, en relación con la previsión contenida en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 7/2015, con carácter de norma básica, acerca de la posibilidad de ocupación del dominio público viario, cuando, técnica y económicamente, así se justifique para facilitar la accesibilidad universal de las personas con discapacidad, a los edificios en los que residan, y, a la vista de la información obtenida, proponer, en su caso, la modificación de dichas Normas para su adecuación a lo establecido en el citado Real Decreto Legislativo.

En Antecedentes de la propuesta de incoación del expediente se exponía :

“La Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, en su art. 10 , sobre Reglas básicas para la ordenación y ejecución de las actuaciones, disponía, en su punto 3 :

“3. Será posible ocupar las superficies de espacios libres o de dominio público que resulten indispensables para la instalación de ascensores u otros elementos, así como las superficies comunes de uso privativo, tales como vestíbulos, descansillos, sobrecubiertas, voladizos y soportales, tanto si se ubican en el suelo, como en el subsuelo o en el vuelo, cuando no resulte viable, técnica o económicamente, ninguna otra solución para garantizar la accesibilidad universal y siempre que asegure la funcionalidad de los espacios libres, dotaciones públicas y demás elementos del dominio público. A tales efectos, los instrumentos de ordenación urbanística garantizarán la aplicación de dicha regla, bien permitiendo que aquellas superficies no computen a efectos del volumen edificable, ni de distancias mínimas a linderos, otras edificaciones o a la vía pública o alineaciones, bien aplicando cualquier otra técnica que, de conformidad con la legislación aplicable, consiga la misma finalidad.”

..... “... más recientemente, el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, al amparo de la delegación hecha al Gobierno (por art. 1, h, de la Ley 20/2014, de 29 de octubre), en su artículo 24,4. ha venido a disponer, en esa misma línea :

“4. Será posible ocupar las superficies de espacios libres o de dominio público que resulten indispensables para la instalación de ascensores u otros elementos que garanticen la accesibilidad universal, así como las superficies comunes de uso privativo, tales como vestíbulos, descansillos, sobrecubiertas, voladizos y soportales, tanto si se ubican en el suelo, como en el subsuelo o en el vuelo, cuando no resulte viable, técnica o económicamente, ninguna otra solución y siempre que quede asegurada la funcionalidad de los espacios libres, dotaciones y demás elementos del dominio público.

Los instrumentos de ordenación urbanística garantizarán la aplicación de la regla básica establecida en el párrafo anterior, bien permitiendo que aquellas superficies no computen a efectos del volumen edificable, ni de distancias mínimas a linderos, otras edificaciones o a la vía pública o alineaciones, bien aplicando cualquier otra técnica que, de conformidad con la legislación aplicable, consiga la misma finalidad.

Asimismo, el acuerdo firme en vía administrativa a que se refiere el apartado 2, además de los efectos previstos en el artículo 42.3, legitima la ocupación de las superficies de espacios libres o de dominio público que sean de titularidad municipal, siendo la aprobación definitiva causa suficiente para que se establezca una cesión de uso del vuelo por el tiempo en que se mantenga la edificación o, en su caso, su recalificación y desafectación, con enajenación posterior a la comunidad o agrupación de comunidades de propietarios correspondiente. Cuando fuere preciso ocupar bienes de dominio público pertenecientes a otras Administraciones, los Ayuntamientos podrán solicitar a su titular la cesión de uso o desafectación de los mismos, la cual procederá, en su caso, de conformidad con lo previsto en la legislación reguladora del bien correspondiente.”

Y añade el apartado 6 :

“6. Cuando las actuaciones referidas en los apartados anteriores afecten a inmuebles declarados de interés cultural o sujetos a cualquier otro régimen de protección, se buscarán soluciones innovadoras que permitan realizar las adaptaciones que sean precisas para mejorar la eficiencia energética y garantizar la accesibilidad, sin perjuicio de la necesaria preservación de los valores objeto de protección. En cualquier caso, deberán ser informadas favorablemente, o autorizadas, en su caso, por el órgano competente para la gestión del régimen de protección aplicable, de acuerdo con su propia normativa.”

Dentro del compromiso que esta Institución viene manteniendo desde

hace ya varios años, para facilitar la accesibilidad universal a las personas con discapacidad, ya en Expediente de queja DI-735/2009-10, ante una situación particular que, para dar solución a la accesibilidad a una Edificación residencial, precisaba una cierta afección mínima a superficie de acera, formulamos una Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza.

Y más recientemente, desde esta Institución, en Expediente de queja tramitado con referencia DI-2087/2015-10, contra la negativa municipal a solicitud de licencia de obras para rampa de acceso a edificio de vivienda colectiva que precisaba una pequeña ocupación de espacio de la acera, recientemente (14-01-2016) se ha formulado Recomendación al Ayuntamiento de Utebo, para que :

“1.- En aplicación de lo establecido, con carácter de norma básica, en artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 7/2015, se revise de oficio la resolución adoptada en relación con la petición de licencia de obras para facilitar el acceso a edificio sito en C/ San Roque nº 4, y se autorice la ocupación del dominio público viario, de la parte de acera estrictamente precisa para facilitar la obra de rampa que sirva a las personas necesitadas de dicho acceso.

2.- Y, en relación con las normas del vigente Plan General de Ordenación Urbana municipal, se incoe expediente de modificación de las mismas (entre ellas del invocado art. 3.1.23.2), para su adecuación a lo establecido en las normas básicas establecidas en citado Real decreto Legislativo 7/2015.”

Como quiera que la situación comprobada en dicho Expediente último, de eventual colisión, entre la normativa urbanística de vigente aplicación en Municipios, de respeto a alineaciones de la edificación y no ocupación del viario o espacio público, y la necesidad, en determinados casos, de excepcionar aquella protección, en aras del superior principio de garantía de la accesibilidad universal, puede plantearse en otros Municipios, como fue el caso en Zaragoza, o el más recientemente citado, en Utebo, ...”

SEGUNDO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 10-02-2016 (R.S. nº 1.524, de 15-02-2016) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de BINEFAR sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de esa Administración Local, sobre cuál sea la regulación contenida en sus Normas Urbanísticas vigentes, en relación con la previsión contenida en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 7/2015, con carácter de norma básica, acerca de la posibilidad de ocupación del dominio público viario, cuando, técnica y económicamente, así se justifique para facilitar la accesibilidad universal de las personas con discapacidad, a los edificios en los que residan, y, en su caso, qué medidas se han

adoptado, o está previsto adoptar para la adecuación de dichas Normas a la más reciente normativa básica citada.

2.- Mediante escrito de fecha 16-03-2016 (R.S. nº 3248, de 18-03-2016) dirigimos al citado Ayuntamiento recordatorio de nuestra petición de información.

3.- En fecha 30-03-2016 recibimos comunicación de su Alcaldía, de fecha 23-03-2016, que nos decía :

“En relación a la solicitud de información recibida en este Ayuntamiento en fecha 16 de febrero de 2016, nº de registro de entrada 201611687, reiterada en escrito recibido en fecha 21 de marzo de 2016, nº registro de entrada 2016/2876, sobre "la regulación en normativa urbanística municipal de vigente aplicación, acerca de la posibilidad de ocupación de espacios de dominio público, para garantizar la accesibilidad universal a edificaciones residenciales privadas. ", adjunto se remite informe al respecto emitido por el arquitecta municipal en fecha 22 de marzo de 2016.”

El adjunto Informe de la Arquitecta municipal hacía constar :

“0.- Antecedentes:

En fecha 16.02.2016 se recibe una solicitud de información relativa a la regulación en la normativa municipal sobre la ocupación de espacios de dominio público, para garantizar la accesibilidad universal a edificaciones residenciales privadas. De acuerdo con el art.10.3 de la Ley 8/2013 de 26 de junio de rehabilitación, regeneración y renovación urbana.

0.1.- Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas:

Artículo 10 Reglas básicas para la ordenación y ejecución de las actuaciones:

(.....)

3. Será posible ocupar las superficies de espacios libres o de dominio público que resulten indispensables para la instalación de ascensores u otros elementos, así como las superficies comunes de uso privativo, tales como vestíbulos, descansillos, sobrecubiertas, voladizos y soportales, tanto si se ubican en el suelo, como en el subsuelo o en el vuelo, cuando no resulte viable, técnica o económicamente, ninguna otra solución para garantizar la accesibilidad universal y siempre que asegure la funcionalidad de los espacios libres, dotaciones públicas y demás elementos del dominio público. A tales efectos, los instrumentos de ordenación urbanística garantizarán la aplicación de dicha regla, bien permitiendo que aquellas superficies no computen a efectos del volumen edificable, ni de distancias mínimas a

linderos, otras edificaciones o a la vía pública o alineaciones, bien aplicando cualquier otra técnica que, de conformidad con la legislación aplicable, consiga la misma finalidad.

0.2.- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana:

El 31 de octubre de 2015 se publicó el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, esta norma incluye los contenidos de la Ley de Suelo de 2008 (RDLeg. 2/2008) y los referidos al ámbito de la rehabilitación, regeneración y renovación urbanas procedentes de la Ley 8/2013.

La entrada en vigor del real decreto legislativo y del texto refundido que aprueba se da el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 24. Reglas específicas de las actuaciones sobre el medio urbano:

1. Las actuaciones sobre el medio urbano que impliquen la necesidad de alterar la ordenación urbanística vigente, observarán los trámites procedimentales requeridos por la legislación aplicable para realizar la correspondiente modificación. No obstante, tal legislación podrá prever que determinados programas u otros instrumentos de ordenación se aprueben de forma simultánea a aquella modificación, o independientemente de ella, por los procedimientos de aprobación de las normas reglamentarias, con los mismos efectos que tendrían los propios planes de ordenación urbanística. En cualquier caso, incorporarán el informe o memoria de sostenibilidad económica que regula el apartado 5 del artículo 22.

Las actuaciones que no requieran la alteración de la ordenación urbanística vigente, precisarán la delimitación y aprobación de un ámbito de actuación conjunto, que podrá ser continuo o discontinuo, o la identificación de la actuación aislada que corresponda, a propuesta de los sujetos mencionados en el artículo 8, y a elección del Ayuntamiento.

2. El acuerdo administrativo mediante el cual se delimiten los ámbitos de actuación conjunta o se autoricen las actuaciones que deban ejecutarse de manera aislada, garantizará, en todo caso, la realización de las notificaciones requeridas por la legislación aplicable y el trámite de información al público cuando éste sea preceptivo, conteniendo, además y como mínimo, los extremos siguientes:

a) Avance de la equidistribución que sea precisa, entendiendo por tal la distribución, entre todos los afectados, de los costes derivados de la ejecución de la correspondiente actuación y de los beneficios imputables a la misma, incluyendo entre ellos las ayudas públicas y todos los que permitan generar algún tipo de ingreso vinculado a la operación.

La equidistribución tomará como base las cuotas de participación que correspondan a cada uno de los propietarios en la comunidad de propietarios

o en la agrupación de comunidades de propietarios, en las cooperativas de viviendas que pudieran constituirse al efecto, así como la participación que, en su caso, corresponda, de conformidad con el acuerdo al que se haya llegado, a las empresas, entidades o sociedades que vayan a intervenir en la operación, para retribuir su actuación.

b) El plan de realojo temporal y definitivo, y de retorno a que dé lugar, en su caso.

3. La delimitación espacial del ámbito de actuación, sea conjunto o aislada, una vez firme en vía administrativa, marca el inicio de las actuaciones a realizar, de conformidad con la forma de gestión por la que haya optado la Administración actuante.

4. Será posible ocupar las superficies de espacios libres o de dominio público que resulten indispensables para la instalación de ascensores u otros elementos que garanticen la accesibilidad universal, así como las superficies comunes de uso privativo, tales como vestíbulos, descansillos, sobrecubiertas, voladizos y soportales, tanto si se ubican en el suelo, como en el subsuelo o en el vuelo, cuando no resulte viable, técnica o económicamente, ninguna otra solución y siempre que quede asegurada la funcionalidad de los espacios libres, dotaciones y demás elementos del dominio público.

Los instrumentos de ordenación urbanística garantizarán la aplicación de la regla básica establecida en el párrafo anterior, bien permitiendo que aquellas superficies no computen a efectos del volumen edificable, ni de distancias mínimas a linderos, otras edificaciones o a la vía pública o alineaciones, bien aplicando cualquier otra técnica que, de conformidad con la legislación aplicable, consiga la misma finalidad.

Asimismo, el acuerdo firme en vía administrativa a que se refiere el apartado 2, además de los efectos previstos en el artículo 42.3, legítima la ocupación de las superficies de espacios libres o de dominio público que sean de titularidad municipal, siendo la aprobación definitiva causa suficiente para que se establezca una cesión de uso del vuelo por el tiempo en que se mantenga la edificación o, en su caso, su recalificación y desafectación, con enajenación posterior a la comunidad o agrupación de comunidades de propietarios correspondiente.

Cuando fuere preciso ocupar bienes de dominio público pertenecientes a otras Administraciones, los Ayuntamientos podrán solicitar a su titular la cesión de uso o desafectación de los mismos, la cual procederá, en su caso, de conformidad con lo previsto en la legislación reguladora del bien correspondiente.

5. Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación a los espacios que requieran la realización de obras que consigan reducir al menos, en un 30 por ciento la demanda energética anual de calefacción o refrigeración del edificio y que consistan en:

a) la instalación de aislamiento térmico o fachadas ventiladas por el exterior del edificio, o el cerramiento o acristalamiento de las terrazas ya

techadas.

b) la instalación de dispositivos bioclimáticos adosados a las fachadas o cubiertas.

c) la realización de las obras y la implantación de las instalaciones necesarias para la centralización o dotación de instalaciones energéticas comunes y de captadores solares u otras fuentes de energía renovables, en las fachadas o cubiertas cuando consigan reducir el consumo anual de energía primaria no renovable del edificio, al menos, en un 30 por ciento.

d) La realización de obras en zonas comunes o viviendas que logren reducir, al menos, en un 30 por ciento, el consumo de agua en el conjunto del edificio.

6. Cuando las actuaciones referidas en los apartados anteriores afecten a inmuebles declarados de interés cultural o sujetos a cualquier otro régimen de protección, se buscarán soluciones innovadoras que permitan realizar las adaptaciones que sean precisas para mejorar la eficiencia energética y garantizar la accesibilidad, sin perjuicio de la necesaria preservación de los valores objeto de protección. En cualquier caso, deberán ser informadas favorablemente, o autorizadas, en su caso, por el órgano competente para la gestión del régimen de protección aplicable, de acuerdo con su propia normativa.

1.- Planeamiento Vigente:

1.1.- El PGOU de Binéfar ha sido tramitado con el siguiente calendario:

Aprobación inicial : Pleno de 17 de Agosto de 2000.

Información pública: BOP n 9 197 de 28 de Agosto de 2000.

Aprobación provisional: Pleno de 24 de Noviembre de 2000.

Aprobación definitiva CPOT : Sesión de 27 de Diciembre de 2000.

Publicación: BOP nº 30 de 7 de Febrero de 2001.

En el acuerdo a la CPOT se aprobaba definitivamente el Suelo Urbano Consolidado; quedando suspendida la del Suelo Urbano No Consolidado y la del Suelo Urbanizable Delimitado y No Delimitado.

La Subsanción de Prescripciones en Suelo Urbano Consolidado fue aprobada por el Pleno de 26 de Abril de 2001, y aceptada por la CPOT en sesión de 22 de Julio de 2001.

El Pleno del Ayuntamiento de Binéfar aprobó inicialmente de nuevo el PGOU en sesión celebrada el 18 de diciembre de 2001 respecto al suelo urbano no consolidado, urbanizable delimitado y no delimitado y suelo no urbanizable, exponiéndose al público durante un mes y fue aprobado provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Binéfar en sesión celebrada

el día 30 de mayo de 2002.

La CPOT en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2002 acordó aprobar definitivamente, con prescripciones, el suelo no urbanizable, urbanizable no delimitado, urbanizable delimitado y urbano no consolidado del PGOU.

En sesión celebrada el día 15 de julio de 2004 fue aprobado por el Pleno del Ayuntamiento el documento, cumpliendo las prescripciones y el Texto Refundido del PGOU, la CPOT en sesión de fecha 21 de diciembre de 2004, consideró cumplidas las prescripciones.

Con fecha 25 de febrero de 2005 fue publicado en el BOP para su posterior entrada en vigor.

1.2.- En el contenido de los artículos del PGOU relacionados con la solicitud objeto del presente informe es el siguiente:

- ART. 27.- Supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas:

Será requisito previo para la concesión de licencias y autorizaciones municipales, acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 3/1.997, de 7 de Abril, de Promoción de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación, así como Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Promoción de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación.

La planificación, urbanización y construcción de las vías públicas, de los itinerarios peatonales, de los vados, rampas y escaleras, de mobiliario urbano, incluida la señalización, se efectuarán de forma que resulten accesibles para personas con movilidad reducida o con capacidad sensorial disminuida. (Art. 4.1 de la Ley 3/1.997, de 7 de Abril, de Promoción de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación), y artículo 7 de su Reglamento, aprobado por Decreto 19/1999, de 9 de febrero.

- ART. 96.- Accesibilidad de los espacios libres:

La planificación, urbanización y construcción de los parques y demás espacios libres de uso público, se efectuarán de forma que resulten accesibles para personas con movilidad reducida o con capacidad sensorial disminuida (Art. 4.1 de la Ley 3/1.997, de 7 de Abril, de Promoción de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación).

SECCIÓN II. SISTEMA GENERAL DE COMUNICACIONES

- ART. 85.- El sistema general viario.

1.- El sistema general viario está compuesto por:

(....)

c) Los viales existentes y los proyectados en los suelos urbanos y aptos para urbanizar.

2.- Se identifica con la clave S.G.V.

- ART. 89.- Viales urbanos.

1.- Este P.G.O.U. determina la totalidad de los viales en suelo urbano y los generales en suelo urbanizable delimitado.

(...)

2.- La anchura mínima de aceras de nueva proyección será de 1,50 m, de uso exclusivo peatonal, siempre que el ancho de la calle lo admita y no suponga una discontinuidad o salto respecto a las existentes.

(...)

5.- No obstante lo dispuesto en los números anteriores se permitirán excepciones al régimen de la anchura de las aceras previsto, en aquellos casos en los que la anchura del vial previsto, o por la existencia de edificación consolidada, no se puedan conseguir los objetivos señalados.

(...)

SECCIÓN III. SISTEMA DE PARQUES Y JARDINES

- ART. 92.- Identificación.

1.- El sistema de parques y jardines públicos consta señalado en la indicación E.L. (S.G.E.L cuando se trate de sistemas generales de espacios libres públicos) en los planos de situación o documentos gráficos (...)

2.- Todos los terrenos indicados en el apartado 1 anterior tendrán que convertirse en terrenos de dominio y uso público, y ser destinados a utilización y uso totalmente libres y gratuitos, ordenarse con árboles, jardinería y elementos accesorios (bancos, juegos infantiles, etc.). Estos terrenos no podrán ocuparse con instalaciones de ningún tipo, ni siquiera deportivas, que comporten limitación al uso y disfrute del público, no exigiéndose pago alguno a excepción de las instalaciones al servicio público.

- ART. 93.- Diseño y ocupaciones.

(...)

2.- No se permitirán otras edificaciones que las provisionales (kioscos, lugares de venta) al servicio de los usuarios sin que en ningún caso puedan superar en una zona concreta de un 1% del total de la zona verde y una superficie por unidad de 10 m².

La colocación de estas instalaciones provisionales no podrá interrumpir los recorridos de los visitantes ni los accesos de los inmuebles situados frente a la zona verde.

2.- Valoración de la solicitud:

2.1.- La regulación del PGOU vigente en el municipio en relación a la previsión del artículo 24 del Real Decreto Legislativo 7/2015, con carácter de norma básica, acerca de la posibilidad de ocupación del dominio público viario, cuando técnica y económicamente, así se justifique para facilitar la

accesibilidad a los edificios en que residan personas con discapacidad, es la siguiente:

- Los terrenos de dominio y uso público en el caso del Sistema de Parques y Jardines, no podrán ocuparse con instalaciones de ningún tipo que comporten limitación al uso y disfrute del público y no admiten otras edificaciones que las provisionales con las correspondientes restricciones.

2.2.- El PGOU en relación a los aspectos de accesibilidad y a la supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas:

- Impone como requisito previo para la concesión de licencias y autorizaciones municipales, acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 3/1.997, de 7 de Abril, de Promoción de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación, así como Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Promoción de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación.

- En las vías públicas establece que la planificación, urbanización y construcción de las vías públicas, de los itinerarios peatonales, de los vados, rampas y escaleras, de mobiliario urbano, incluida la señalización, se efectuarán de forma que resulten accesibles para personas con movilidad reducida o con capacidad sensorial disminuida.

- En los espacios libres establece que la planificación, urbanización y construcción de los parques y demás espacios libres de uso público, se efectuarán de forma que resulten accesibles para personas con movilidad reducida o con capacidad sensorial disminuida.

2.3.- En consecuencia, el actual PGOU considera y contempla aspectos que garanticen la accesibilidad a los espacios públicos (vías públicas y espacios libres) y a las edificaciones o nuevas actuaciones susceptibles de licencia o autorización administrativa.

No obstante, no se contempla específicamente la posibilidad de la ocupación del dominio público viario, cuando técnica y económicamente, así se justifique para facilitar la accesibilidad a los edificios en que residan personas con discapacidad.

2.4.- Actualmente no se está redactando ninguna modificación aislada del PGOU que contenga el citado supuesto con la adaptación del PGOU a las determinaciones de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas y del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

2.5.- Dado el rango de la legislación citada en el punto anterior, se propone

proceder a la oportuna modificación aislada del PGOU con la finalidad de adaptarse a los criterios legislativos actuales sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

UNICA.- A la vista del Informe de la Arquitecta municipal que nos ha sido remitido, en el mismo se señala que *“...el actual PGOU considera y contempla aspectos que garanticen la accesibilidad a los espacios públicos (vías públicas y espacios libres) y a las edificaciones o nuevas actuaciones susceptibles de licencia o autorización administrativa.*

No obstante, no se contempla específicamente la posibilidad de la ocupación del dominio público viario, cuando técnica y económicamente, así se justifique para facilitar la accesibilidad a los edificios en que residan personas con discapacidad”. Y añade :

“2.4.- Actualmente no se está redactando ninguna modificación aislada del PGOU que contenga el citado supuesto con la adaptación del PGOU a las determinaciones de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas y del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

2.5.- Dado el rango de la legislación citada en el punto anterior, se propone proceder a la oportuna modificación aislada del PGOU con la finalidad de adaptarse a los criterios legislativos actuales sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.”

Consideramos, pues, oportuno formular sugerencia a ese Ayuntamiento para que, en ejercicio de su competencia decisoria, impulsen de oficio, la introducción en su P.G.O.U., mediante una Modificación aislada del mismo, como Norma básica, de las condiciones establecidas en art. 24 del R.D.L. 7/2015, en particular en sus Normas Urbanísticas, de modo que quede garantizado el cumplimiento, en todo caso, del principio de accesibilidad universal.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

Formular SUGERENCIA al AYUNTAMIENTO de BINEFAR, para que, en ejercicio de su competencia decisoria, impulsen de oficio, la introducción en su P.G.O.U., mediante una Modificación aislada del mismo, como Norma básica, de las condiciones establecidas en art. 24 del R.D.L. 7/2015, en particular en sus Normas Urbanísticas, de modo que quede garantizado el cumplimiento, en todo caso, del principio de accesibilidad universal.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, y, en este último caso, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 4 de mayo de 2016

EL JUSTICIA DE ARAGON E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE

Expte.

DI-168/2016-10

**SRA. ALCALDESA-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ANDORRA
Plaza de España, 1
44500 ANDORRA
TERUEL**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 10-02-2016 se acordó la incoación de Expediente de oficio, con el número de referencia arriba indicado, para recabar información de los municipios aragoneses de población superior a 5.000 habitantes, sobre cuál era la regulación contenida en sus Normas Urbanísticas vigentes, en relación con la previsión contenida en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 7/2015, con carácter de norma básica, acerca de la posibilidad de ocupación del dominio público viario, cuando, técnica y económicamente, así se justifique para facilitar la accesibilidad universal de las personas con discapacidad, a los edificios en los que residan, y, a la vista de la información obtenida, proponer, en su caso, la modificación de dichas Normas para su adecuación a lo establecido en el citado Real Decreto Legislativo.

En Antecedentes de la propuesta de incoación del expediente se exponía :

“La Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, en su art. 10 , sobre Reglas básicas para la ordenación y ejecución de las actuaciones, disponía, en su punto 3 :

“3. Será posible ocupar las superficies de espacios libres o de dominio público que resulten indispensables para la instalación de ascensores u otros elementos, así como las superficies comunes de uso privativo, tales como vestíbulos, descansillos, sobrecubiertas, voladizos y soportales, tanto si se ubican en el suelo, como en el subsuelo o en el vuelo, cuando no resulte viable, técnica o económicamente, ninguna otra solución para garantizar la accesibilidad universal y siempre que asegure la funcionalidad de los espacios libres, dotaciones públicas y demás elementos del dominio público. A tales efectos, los instrumentos de ordenación urbanística garantizarán la aplicación de dicha regla, bien permitiendo que aquellas superficies no computen a efectos del volumen edificable, ni de distancias mínimas a

linderos, otras edificaciones o a la vía pública o alineaciones, bien aplicando cualquier otra técnica que, de conformidad con la legislación aplicable, consiga la misma finalidad.”

..... “... más recientemente, el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, al amparo de la delegación hecha al Gobierno (por art. 1, h, de la Ley 20/2014, de 29 de octubre), en su artículo 24,4. ha venido a disponer, en esa misma línea :

“4. Será posible ocupar las superficies de espacios libres o de dominio público que resulten indispensables para la instalación de ascensores u otros elementos que garanticen la accesibilidad universal, así como las superficies comunes de uso privativo, tales como vestíbulos, descansillos, sobrecubiertas, voladizos y soportales, tanto si se ubican en el suelo, como en el subsuelo o en el vuelo, cuando no resulte viable, técnica o económicamente, ninguna otra solución y siempre que quede asegurada la funcionalidad de los espacios libres, dotaciones y demás elementos del dominio público.

Los instrumentos de ordenación urbanística garantizarán la aplicación de la regla básica establecida en el párrafo anterior, bien permitiendo que aquellas superficies no computen a efectos del volumen edificable, ni de distancias mínimas a linderos, otras edificaciones o a la vía pública o alineaciones, bien aplicando cualquier otra técnica que, de conformidad con la legislación aplicable, consiga la misma finalidad.

Asimismo, el acuerdo firme en vía administrativa a que se refiere el apartado 2, además de los efectos previstos en el artículo 42.3, legítima la ocupación de las superficies de espacios libres o de dominio público que sean de titularidad municipal, siendo la aprobación definitiva causa suficiente para que se establezca una cesión de uso del vuelo por el tiempo en que se mantenga la edificación o, en su caso, su recalificación y desafectación, con enajenación posterior a la comunidad o agrupación de comunidades de propietarios correspondiente. Cuando fuere preciso ocupar bienes de dominio público pertenecientes a otras Administraciones, los Ayuntamientos podrán solicitar a su titular la cesión de uso o desafectación de los mismos, la cual procederá, en su caso, de conformidad con lo previsto en la legislación reguladora del bien correspondiente.”

Y añade el apartado 6 :

“6. Cuando las actuaciones referidas en los apartados anteriores afecten a inmuebles declarados de interés cultural o sujetos a cualquier otro régimen de protección, se buscarán soluciones innovadoras que permitan realizar las adaptaciones que sean precisas para mejorar la eficiencia energética y garantizar la accesibilidad, sin perjuicio de la necesaria preservación de los valores objeto de protección. En cualquier caso, deberán ser informadas favorablemente, o autorizadas, en su caso, por el órgano

competente para la gestión del régimen de protección aplicable, de acuerdo con su propia normativa.”

Dentro del compromiso que esta Institución viene manteniendo desde hace ya varios años, para facilitar la accesibilidad universal a las personas con discapacidad, ya en Expediente de queja DI-735/2009-10, ante una situación particular que, para dar solución a la accesibilidad a una Edificación residencial, precisaba una cierta afección mínima a superficie de acera, formulamos una Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza.

Y más recientemente, desde esta Institución, en Expediente de queja tramitado con referencia DI-2087/2015-10, contra la negativa municipal a solicitud de licencia de obras para rampa de acceso a edificio de vivienda colectiva que precisaba una pequeña ocupación de espacio de la acera, recientemente (14-01-2016) se ha formulado Recomendación al Ayuntamiento de Utebo, para que :

“1.- En aplicación de lo establecido, con carácter de norma básica, en artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 7/2015, se revise de oficio la resolución adoptada en relación con la petición de licencia de obras para facilitar el acceso a edificio sito en C/ San Roque nº 4, y se autorice la ocupación del dominio público viario, de la parte de acera estrictamente precisa para facilitar la obra de rampa que sirva a las personas necesitadas de dicho acceso.

2.- Y, en relación con las normas del vigente Plan General de Ordenación Urbana municipal, se incoe expediente de modificación de las mismas (entre ellas del invocado art. 3.1.23.2), para su adecuación a lo establecido en las normas básicas establecidas en citado Real decreto Legislativo 7/2015.”

Como quiera que la situación comprobada en dicho Expediente último, de eventual colisión, entre la normativa urbanística de vigente aplicación en Municipios, de respeto a alineaciones de la edificación y no ocupación del viario o espacio público, y la necesidad, en determinados casos, de excepcionar aquella protección, en aras del superior principio de garantía de la accesibilidad universal, puede plantearse en otros Municipios, como fue el caso en Zaragoza, o el más recientemente citado, en Utebo, ...”

SEGUNDO.- *Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :*

1.- *Con fecha 10-02-2016 (R.S. nº 1.532, de 15-02-2016) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ANDORRA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :*

1.- *Informe de esa Administración Local, sobre cuál sea la*

regulación contenida en sus Normas Urbanísticas vigentes, en relación con la previsión contenida en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 7/2015, con carácter de norma básica, acerca de la posibilidad de ocupación del dominio público viario, cuando, técnica y económicamente, así se justifique para facilitar la accesibilidad universal de las personas con discapacidad, a los edificios en los que residan, y, en su caso, qué medidas se han adoptado, o está previsto adoptar para la adecuación de dichas Normas a la más reciente normativa básica citada.

2.- En fecha 3-03-2016 recibimos comunicación de su Alcaldía, de fecha 29-02-2016, que nos decía :

“En contestación a su escrito Expte. DI-168/2016-10, donde solicita información sobre regulación, en normativa urbanística municipal de vigente aplicación, acerca de la posibilidad de ocupación de espacios de dominio público, para garantizar la accesibilidad universal a edificaciones residenciales privadas, se informa que la normativa urbanística municipal de aplicación es la publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 199 de fecha 18 de octubre de 2012.”

La normativa remitida, y publicada en citado B.O. de la Provincia, era la recogida en Modificación aislada nº 3 del P.G.O.U. de Andorra.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

UNICA.- A la vista de la normativa remitida, consideramos razonablemente resuelta la regulación aprobada en relación con la posibilidad y condiciones de instalación de ascensores, tanto en espacios libres privados como exteriormente sobre el dominio público, aunque entendemos que, ante situaciones concretas que pudieran plantearse para dar soluciones más limitadas, de accesibilidad a edificaciones residenciales, como pudiera ser la mera instalación de rampas que pudieran precisar una limitada ocupación del espacio público viario, quizá sean excesivas las exigencias normativamente previstas (en cuanto a estudios previos, documentación y tramitación mediante Estudio de Detalle) para la instalación de ascensores.

A la vista de dicha normativa, podríamos, en principio, resuelto el objeto de nuestra investigación de oficio, en lo que se refiere a la posibilidad y condiciones de instalación de ascensores, pero en orden a posibilitar soluciones a situaciones de menor entidad, a las que antes se ha hecho referencia, y para recoger una expresa referencia a la normativa básica recogida en art. 24 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por R.D.L. 7/2015, consideramos oportuno formular

sugerencia a ese Ayuntamiento para que, en ejercicio de su competencia decisoria, impulsen de oficio la introducción en el P.G.O.U., mediante una Modificación aislada del mismo, como Norma básica, de las condiciones establecidas en citado art. 24 del R.D.L. 7/2015, en particular en sus Normas Urbanísticas, de modo que quede garantizado el cumplimiento, en todo caso, del principio de accesibilidad universal.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

Formular SUGERENCIA al AYUNTAMIENTO de ANDORRA, para que, en ejercicio de su competencia decisoria, impulsen de oficio la introducción en el P.G.O.U., mediante una Modificación aislada del mismo, como Norma básica, de las condiciones establecidas en citado art. 24 del R.D.L. 7/2015, en particular en sus Normas Urbanísticas, de modo que quede garantizado el cumplimiento, en todo caso, del principio de accesibilidad universal.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, y, en este último caso, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 4 de mayo de 2016

EL JUSTICIA DE ARAGON E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE